

380X1190

Nº L 366/30

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 12. 80

REGLAMENTO INTERNO**Enmiendas a los artículos 16 y 43**

(80/1190/CEE, Euratom)

Adoptadas por el Comité Económico y Social en su Pleno nº 180 celebrado los días 2 y 3 de julio de 1980, y aprobadas por el Consejo en su sesión del 22 de julio de 1980. Los nuevos artículos 16, 16 bis y 43 entraron en vigor en dicha fecha.

4. El suplente intervendrá a iniciativa del miembro ausente, que informará de ello al presidente del grupo de estudio respectivo de conformidad con el artículo 48 del presente Reglamento.

Sustitúyase, en el Reglamento Interno⁽¹⁾, el texto del artículo 16 «Asistentes» por el texto siguiente:

5. El suplente ejercerá en los grupos de estudio las mismas funciones que el miembro a quien sustituya.

«Artículo 16**Suplentes**

1. El miembro del Comité que no pueda participar en los trabajos del Comité podrá hacerse representar por un suplente en los trabajos de los grupos de estudio a los que pertenezca.

Artículo 16 bis**Asistentes**

2. El nombre y la función del suplente escogido por el miembro del Comité deberán ser comunicados a la Mesa del Comité para su aprobación.

3. El suplente deberá proceder del mismo Estado miembro y pertenecer al mismo sector de la vida económica y social que el miembro del Comité. El miembro podrá en todo momento poner fin a las funciones del suplente, por iniciativa propia o a petición de éste. El miembro informará de ello a la Mesa. Las funciones del suplente concluirán en todo caso al mismo tiempo que las del miembro del Comité.

1. Los miembros de las secciones y de los grupos de estudio podrán estar acompañados por un asistente, que participará en los trabajos sin derecho de voto por lo que respecta a las secciones. Antes de iniciar el examen de una cuestión para la que se haya pedido la participación de un asistente, deberán comunicarse al presidente de la sección o del grupo de estudio, para su aprobación, el nombre y las funciones de dicho asistente.

2. El miembro de las secciones o de los grupos de estudio podrá estar acompañado por su suplente en calidad de asistente.»

⁽¹⁾ DO nº L 228 de 19. 8. 1974, p. 1.

Sustitúyase el texto del artículo 43 «Dictámenes» por el texto siguiente:

«Artículo 43

Dictámenes

Los dictámenes del Comité se dividirán en dos partes:

- una introducción, que contendrá los fundamentos de derecho, el procedimiento seguido para la elaboración y una exposición de motivos;
- una segunda parte, que contendrá la opinión sobre el conjunto de la cuestión examinada y las observaciones particulares sobre los distintos puntos de la misma.

Los resultados de la votación sobre la totalidad del texto del dictamen serán incorporados como anexo. Cuando la votación sea nominal, se indicará el nombre de los votantes.

El texto y la exposición de motivos de las enmiendas rechazadas en el Pleno, o el texto del proyecto inicial si se acepta la enmienda, serán incorporados también como anexo al dictamen con indicación de los votos emitidos.

Cuando uno de los grupos constituidos en el seno del Comité o uno de los sectores de la vida económica y social representados en el mismo sostenga una posición divergente y homogénea sobre una cuestión sometida al Pleno para su examen, su posición podrá resumirse, al final de la votación nominal que pone fin al debate sobre esta cuestión, en una declaración breve que será incorporada como anexo al dictamen.»